



CLARISSA BORNIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
31 JUL 2026
14:33 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Presentación de iniciativa

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La suscrita Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones, I, II, III y V, así como reforma y adición recorriéndose las subsecuentes de la fracción XXI y adición de las fracciones XXII y XXIII, todas del artículo 13 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, en consecuencia solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance a su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026

ATENTAMENTE

CONSEJO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicación



CLARISSA

BORNIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a ___ de 2026.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital la presente la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones, I, II, III y V, así como reforma y adición recorriéndose las subsecuentes de la fracción XXI y adición de las fracciones XXII y XXIII, todas del artículo 13 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la

edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las identidades sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.¹

A nivel mundial, una de cada cinco personas ha experimentado discriminación racial o étnica. En México, al menos 10 millones de personas de 18 años y más han mencionado haber enfrentado actos de discriminación racial, una tendencia que ha perdurado durante cinco años, de acuerdo con las estimaciones más actuales del INEGI es decir de 2017 a 2022. Además, las personas afrodescendientes e indígenas suelen ser las más afectadas.

Según datos de las estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la discriminación racial del INEGI, la discriminación en México mantuvo una alta incidencia, afectando de manera desproporcionada a las mujeres, comunidades indígenas y población LGBT+. Los principales motivos de rechazo se relacionaron con el tono de piel, la forma de vestir, el género y las barreras persistentes en el ámbito laboral y social.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha definido a la discriminación racial como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los

¹ <https://conapred.gob.mx/que-es-discriminacion>

derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».²

A nivel internacional la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, es el instrumento internacional más completo que establece el marco universal de normas mínimas para proteger la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas a nivel global. Ofrece un marco de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas. Junto con otros instrumentos de derechos humanos y el creciente acervo de jurisprudencia en esta materia que atañe a dichos pueblos, la Declaración contiene orientaciones esenciales para construir sociedades que garanticen la plena igualdad y los derechos de los pueblos indígenas.³

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- a) **Artículo 2:** Establece que los pueblos y personas indígenas son libres e iguales a los demás y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación.
- b) **Artículo 9:** Garantiza el derecho a pertenecer a una comunidad indígena sin que ello resulte en discriminación.
- c) **Artículo 21:** Exige el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas, sin discriminación alguna, con especial atención a ancianos, mujeres, niños y discapacitados

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DiscRacial.pdf

³ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Además de la Declaración, existen leyes internacionales de derechos humanos que combaten la discriminación:

- a) **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:** Es un tratado internacional jurídicamente vinculante. Reconoce los derechos a la identidad, la tierra, la autonomía y la protección contra todo tipo de discriminación social, laboral y económica.
- b) **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD):** Monitoreada por el Comité del mismo nombre, vela específicamente por los derechos de los pueblos indígenas frente al racismo institucional y social.
- c) **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Aborda la intersección entre el género y la identidad étnica, protegiendo a las mujeres indígenas de la discriminación y la violencia.

La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y elementos esenciales para el ejercicio y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es importante que los Estados tengan en cuenta las características especiales de los pueblos indígenas cuando apliquen el principio de no discriminación en sus legislaciones y sus prácticas. La Declaración estipula que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la igualdad y la no discriminación se considera como fuente de una protección dual. Por una parte, se centra en las condiciones inherentes para mantener el modo de vida de esos pueblos y, por la otra, se centra en las actitudes y conductas que excluyen o marginan a las poblaciones indígenas de la sociedad en general.

En este marco, el INEGI presenta información sobre la discriminación racial en México, con un enfoque particular en la discriminación experimentada en las poblaciones indígena, afrodescendiente y migrante, así como en la discriminación por tono de piel, con base en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 y la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023.

Es así que, de acuerdo a las experiencias de discriminación En 2022, la ENADIS evidenció que 28.2 % de las personas indígenas, 35.7 % de las personas afrodescendientes y 28.5 % de las personas migrantes, todas de 18 años y más, declararon haber sido víctimas de discriminación. Estas cifras superaron la prevalencia de discriminación en la población general, que se ubicó en 23.7 por ciento. Asimismo, se observó que, en general, las mujeres experimentaron una mayor discriminación que los hombres.⁴

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, dolorosos y atentan contra la dignidad porque tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, causar la muerte.

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DiscRacial.pdf

El Plan estatal de Desarrollo 2022-2028, refiere que, en el estado de Oaxaca existen 16 pueblos indígenas: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, tacuates, triquis, zapotecos y zoques, en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce la existencia del pueblo afroamericano.⁵

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, se estimó que en Oaxaca el 69.2% del total de la población de 3 años y más se autoadscribe indígena, es decir, 2 millones 702 mil 749 personas son indígenas por autodeterminación, de un total de 3 millones 906 mil 788 habitantes.

De igual manera, millón 221 mil 555 personas de 3 años y más, hablan alguna lengua indígena, lo que equivale al 31.2% de la población total; mientras que 134 mil 111 personas hablan una lengua indígena y no hablan español. Cabe señalar que el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales reconoce que en Oaxaca se hablan 15 lenguas indígenas: amuzgo, cuicateco, chatino, chinanteco, chocholteco, chontal, huave, ixcateco, mazateco, mixe, mixteco, nahua, triquí, zapoteco y zoque entre las cuales suman 176 variantes.

La prevención de la discriminación desde los estados se articula mediante leyes locales, mecanismos de denuncia y políticas transversales de inclusión. A nivel nacional, el marco general está protegido por la Constitución Mexicana y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, regulada por el CONAPRED y en nuestro estado contamos con la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la

⁵

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/assets/imagen/plan_estatal_desarrollo/PLAN_DE_DESARROLLO_ESTATAL_2022-2028.pdf

Discriminación en el Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto garantizar la igualdad y el trato justo, el estado de Oaxaca, sancionando prácticas excluyentes por origen étnico, género, discapacidad o condición social.

El documento refiere también que, los efectos del racismo estructural y la continua vulneración de derechos a los pueblos y comunidades históricamente olvidadas se manifiestan en que el 79.3% de las personas hablantes de alguna lengua indígena se encuentran en situación de pobreza y el 39.2% en pobreza extrema, asimismo, este grupo poblacional presenta mayores niveles que el promedio estatal en cinco de las seis carencias sociales con las que el CONEVAL mide la pobreza. Al igual que los pueblos y comunidades indígenas, como efecto directo de la discriminación y el racismo, el pueblo afromexicano ha sido invisibilizado en la implementación de sus derechos, lo cual se puede observar en los altos porcentajes de pobreza en que se encuentran los municipios mayoritariamente afromexicanos.⁶

En consecuencia uno de los objetivos estratégicos de este gobierno en materia de interculturalidad y combate a la discriminación consiste en contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para un desarrollo integral con enfoque intercultural, favoreciendo la construcción de un Estado de Bienestar con la atención focalizada en los municipios indígenas y afromexicanos con mayor índice de marginación y pobreza de las ocho regiones.

6

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/assets/imagen/plan_estatal_desarrollo/PLAN_DE_DESARROLLO_ESTATAL_2022-2028.pdf

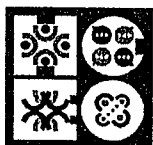
Si bien nuestra entidad cuenta con Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que promueve la igualdad real de oportunidades, atendiendo previniendo y eliminando todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, esta normatividad debe adecuarse y homologar sus disposiciones acorde a los derechos reconocidos en materia de pueblos indígenas y afroamericanos a la luz de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En la reforma constitucional introducida el pasado 30 de septiembre de 2024 se inserta en un contexto jurídico y social en el que las comunidades indígenas y afroamericanas exigen un reconocimiento pleno y efectivo de sus derechos. Así, México, se asume como un estado pluricultural y multiétnico que se enfrenta a la necesidad de saldar una deuda histórica con estos grupos, a quienes se les incluye en los procesos de cambio político, social y económico.

La reforma se justifica en la necesidad de proteger el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus sistemas normativos y su participación en decisiones que impacten sus territorios y derechos culturales. En esa misma línea, se incorpora a las comunidades afroamericanas derechos que garantizan la igualdad y protección frente a la exclusión y discriminación.⁸

⁷ <https://www.gob.mx/inpi/documentos/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al-articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afroamericanos>

⁸ <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afroamericanos/>



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNOS

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

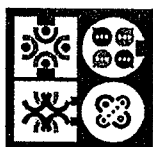
Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus

conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

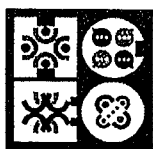
V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Se deroga párrafo

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta

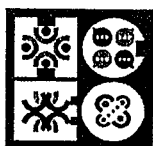
fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Se deroga párrafo

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.*
- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.*
- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.*
- IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:*
 - a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNOS

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

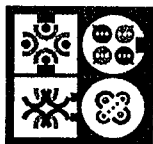
VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNOS

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;*
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;*
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;*
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y*
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.*

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

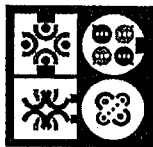
...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación,*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La reforma dispone que el estado mexicano reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, con capacidad para definir libremente sus formas de organización política, así como su desarrollo económico, social y cultural, conforme a lo establecido en la legislación nacional y el derecho internacional, para superar las condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión y discriminación que histórica y estructuralmente han padecido.

Anteriormente, la Constitución los consideraba a los pueblos indígenas y afroamericanos como objetos de protección o "entidades de interés público", limitando su capacidad de acción legal. Ahora, como sujetos de derecho, tienen plena capacidad jurídica para representar sus intereses ante tribunales, celebrar contratos, recibir financiamiento y gestionar proyectos. Se reconocen y garantizan específicamente los derechos políticos y de participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, propiedad de la tierra y acceso a la salud y educación

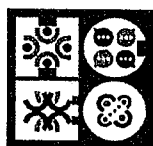
Es fundamental el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios y afroamericanos con personalidad jurídica, en consecuencia, incorporar a los pueblos indígenas en los mecanismos de prevención de la discriminación requiere transversalizar sus derechos. Esto implica establecer desde la norma local la participación efectiva en la toma de decisiones y la ejecución de programas y políticas públicas que tengan como objetivo erradicar las barreras estructurales y el racismo institucional que históricamente han marginado a estas comunidades y a las personas pertenecientes a ellas.

En este sentido el presente proyecto de reforma, propone adecuar diversos artículos de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca, con el objeto de promover la participación efectiva y en igualdad de condiciones de

las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas pertenecientes a ellas en la toma de decisiones, garantizando su protección contra la violencia y la discriminación en el estado.

Por todas las razones anteriormente expuestas y para visualizar el alcance de la presente iniciativa expongo el siguiente cuadro comparativo:

LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes: I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico; II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias; III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población acerca del fenómeno discriminatorio y el respeto a la diversidad; IV. Coadyuvar con los programas de formación permanente en materia del	Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes: I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico; así como integrar a representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas en los órganos de diseño y evaluación de estas políticas públicas, asegurando que las acciones gubernamentales sean interculturales y pertinentes; II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, la



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad;

V. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, vivienda, accesibilidad, educación, salud, procuración y administración de justicia, seguridad, medios de comunicación, y demás esferas sociales con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto;

VI. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de igualdad y no discriminación;

VII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a la diversidad cultural y derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

VIII. Fomentar la participación en los procesos electorales en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como la postulación de candidaturas y cargos de elección popular de manera igualitaria y equitativa;

IX. Garantizar la igualdad de acceso a la impartición de la justicia;

X. Generar mecanismos para impulsar el respeto a las diferencias, la no discriminación y la no violencia;

XI. Garantizar la protección y seguridad de las personas, grupo, pueblo y comunidades, adoptando medidas para evitar actos de discriminación en la investigación y persecución de delitos, así

interculturalidad, tolerancia y respeto a las diferencias;

III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población acerca del fenómeno discriminatorio y el respeto a la diversidad, **mismas que consideren la perspectiva intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos de Oaxaca;**

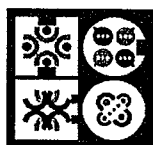
IV. Coadyuvar con los programas de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad;

V. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, vivienda, accesibilidad, educación, salud, procuración y administración de justicia, seguridad, medios de comunicación, y demás esferas sociales con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto, **mismas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos;**

VI. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de igualdad y no discriminación;

VII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a la diversidad cultural y derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

VIII. Fomentar la participación en los procesos electorales en condiciones de



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

como en la actuación de los cuerpos de seguridad;

XII. Procurar por los medios adecuados y legales que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y/o la discriminación;

XIII. Destinar parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;

XIV. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural;

XV. Asegurar el acceso a todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVI. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, dirigida a los particulares;

XVII. Informar sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la igualdad y no discriminación de la presente Ley en lenguaje accesible incluyendo lenguas indígenas, lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;

XVIII. Crear y difundir programas de educación multicultural abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la

igualdad y sin discriminación, así como la postulación de candidaturas y cargos de elección popular de manera igualitaria y equitativa;

IX. Garantizar la igualdad de acceso a la impartición de la justicia;

X. Generar mecanismos para impulsar el respeto a las diferencias, la no discriminación y la no violencia;

XI. Garantizar la protección y seguridad de las personas, grupo, pueblo y comunidades, adoptando medidas para evitar actos de discriminación en la investigación y persecución de delitos, así como en la actuación de los cuerpos de seguridad;

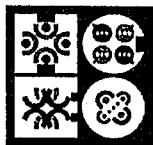
XII. Procurar por los medios adecuados y legales que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y/o la discriminación;

XIII. Destinar parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;

XIV. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural;

XV. Asegurar el acceso a todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVI. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías;

XIX. Impulsar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

XX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando el contexto cultural, la experiencia, habilidades y especialidad; y

XXI. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

respeto a la diversidad, dirigida a los particulares;

XVII. Informar sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la igualdad y no discriminación de la presente Ley en lenguaje accesible incluyendo lenguas indígenas, lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;

XVIII. Crear y difundir programas de educación multicultural abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías;

XIX. Impulsar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;

XX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando el contexto cultural, la experiencia, habilidades y especialidad;

XXI. Promover y garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público;

XXII. Incluir en los planes y programas de estudio el reconocimiento y protección de los conocimientos del pueblo Afromexicano, así como sus aportes y contribuciones en la historia

	nacional y a la diversidad cultural del estado; y XXIII. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman las fracciones, I, II, III y V, así como reforma y adición recorriéndose las subsecuentes de la fracción XXI y adición de las fracciones XXII y XXIII, todas del artículo 13 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes:

I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico; **así como Integrar a representantes de las comunidades indígenas y afroamericanas en los órganos de diseño y evaluación de estas**

políticas públicas, asegurando que las acciones gubernamentales sean interculturales y pertinentes;

II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, **la interculturalidad**, tolerancia y respeto a las diferencias;

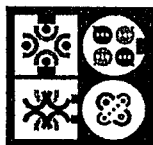
III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población acerca del fenómeno discriminatorio y el respeto a la diversidad, **mismas que consideren la perspectiva intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos de Oaxaca;**

...

V. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, vivienda, accesibilidad, educación, salud, procuración y administración de justicia, seguridad, medios de comunicación, y demás esferas sociales con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto, **mismas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos;**

... Fracción VI a la XX ...

XXI. **Promover y garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público;**



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNOS

XXII. Incluir en los planes y programas de estudio el reconocimiento y protección de los conocimientos del pueblo Afromexicano, así como sus aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del estado; y

XXIII. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA CLARISSA BORNOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

SANTIAGO FRUCTOS
DISTRITO I